



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-705/2021

ACTORA: VERÓNICA ÁVILA PERUCHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, catorce de mayo dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos, **que emita una determinación fundada y motivada sobre el trámite de la actora**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

01 Junta Distrital	01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos
Actora o promovente	Verónica Ávila Perucho
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE o responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAC o módulo	Módulo de Atención Ciudadana
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos de la demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitudes de trámite.

1. Primera solicitud de trámite. El siete de noviembre de dos mil diecinueve la actora se presentó en el MAC para solicitar el trámite de cambio de domicilio, sin embargo, no pudo realizarse dicho trámite toda vez que el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Personas Electoras detectó que la ciudadana presentó datos presuntamente irregulares.

2. Notificación de trámite. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó a la actora para invitarla a que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, aclarara la variación de sus datos personales y proporcionara la documentación que sustentara dicha información.

3. Presentación de la actora en el 01 Junta Distrital. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la actora se presentó en la 01 Junta Distrital, con la finalidad de realizar la aclaración de sus datos, para lo cual proporcionó diversos documentos personales, se le cuestionó si conocía a la persona que aparece en la guía de



entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares y que coincidieron parcialmente con los que proporcionó, a lo que la actora manifestó *“es mi hermana quien falleció hace como 10 u 11 años”*.

4. Visita al domicilio. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, personal del MAC acudió al domicilio señalado por la actora a efecto de corroborar los datos del registro a nombre de Gregoria Ávila Perucho, diligencia que se entendió con una persona habitante del inmueble, quien se negó a proporcionar sus generales, realizando las siguientes manifestaciones *“la residente del domicilio informa que ahí rentaba la ciudadana, que sí era conocida como Verónica Ávila Perucho y que se trata de la misma persona”*.

5. Trámite rechazado. El veintiuno de enero de dos mil veinte, se rechazó el trámite realizado por la actora, después del análisis efectuado por la DERFE concluyó que los datos proporcionados por la ciudadana no son correctos por tanto procedió a rechazar su trámite por presentar datos presuntamente irregulares.

6. Presentación de la actora en el MAC. El veintidós de enero de ese mismo año, la actora acudió nuevamente al MAC, con la intención de solicitar nuevamente el trámite de cambio de domicilio, no obstante, el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores detectó nuevamente que presentaba datos presuntamente irregulares y que sus datos seguían coincidiendo con el registro a nombre de Gregoria Ávila Perucho.

7. Notificación de trámite. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se le notificó a la actora que sus datos personales coincidían parcialmente con un registro diverso el Padrón Electoral, por lo que se le invitó a que se presentara dentro de los cinco días hábiles siguientes a aclarar la situación.

8. Visita al domicilio. El cinco de febrero de ese mismo año, personal adscrito a la 01 Junta Distrital acudió al domicilio señalado por la actora a efecto de corroborar los datos a nombre de Gregoria Ávila Perucho, diligencia que se entendió con una habitante del inmueble, misma que se negó a proporcionar sus datos generales realizando las siguientes manifestaciones *“el residente del domicilio recalcó que se cambio de domicilio, se preguntó a vecinos y confirman que se trata de la misma persona”*.

9. Presentación de la actora en la 01 Junta Distrital. El once de febrero siguiente, la actora se presentó en las oficinas de la 01 Junta Distrital, a efecto de realizar la aclaración de sus datos personales proporcionando diversos documentos.

Cabe precisar que la actora asentó y firmó en el apartado 6 del cuestionario de aclaración lo siguiente: *“la persona del registro se trata de mi hermana Gregoria quien falleció y en un tiempo vivió en la dirección, Paraíso esq. Potrero que es la casa de mis papás y actualmente la casa está rentada desde hace tiempo”* así mismo el entrevistador realizó la siguiente anotación *“la ciudadana en cuestión realizó la anotación en el espacio de observaciones, reitera que ella no realizó el trámite de registro1 (R1)”*.

10. Trámite rechazado. El nueve de marzo del año anterior, se rechazó el trámite porque se determinó que los datos proporcionados no eran correctos por tanto lo procedente era rechazar su trámite por presentar datos presuntamente irregulares.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El dos de abril, la actora presentó escrito de demanda ante la 01 Junta Distrital, a fin de controvertir la omisión de expedir su Credencial.



2. Recepción en Sala Regional. El seis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda original, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de defensa presentado por la actora.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-705/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El doce de abril siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.

5. Admisión. Mediante proveído de trece de abril, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de mayo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la omisión de expedirle la Credencial por parte de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017¹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable.

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto del Vocalía del Registro Federal Electoral de la 01 Junta Distrital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 01 Junta Distrital, a quien debe atribuírsele las omisiones impugnadas, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



jurisprudencia 30/2002² de la Sala Superior, bajo el rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda es oportuna, porque la actora basa su impugnación en diversas omisiones de la 01 Junta Distrital, sobre el trámite de expedición de su Credencial.

En ese sentido, las omisiones se consideran de tracto sucesivo porque sus efectos se actualizan de momento a momento, por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de las mismas se actualiza en el tiempo hasta en tanto subsista la omisión alegada³.

² Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.

³ Lo que encuentra sustento de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Consultable en Compilación 1997-2013 (dos mil trece), Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521; además, con la jurisprudencia 6/2007 de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que la parte actora controvierte la omisión de, entre otras cuestiones, expedirle su Credencial.

e) Definitividad. En el caso se estima satisfecho el requisito bajo análisis, pues ante las distintas omisiones acusadas por la actora en la actuación del INE, es que ello no puede perjudicarle a la actora, por lo que se cumple, excepcionalmente, el requisito en revisión.

CUARTO. Suplencia y controversia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no solo los agravios

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.



expuestos, **sino además las circunstancias especiales del caso** y la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

QUINTO. Agravios y metodología de estudio.

I. Agravios.

La parte actora refiere que desde el dos mil diecinueve acudió a tramitar la expedición de su credencial, sin embargo, el INE ha sido omiso en expedírsela, lo que afecta sus derechos político-electorales, de votar y ser votada; así como el derecho a estar inscrita en el padrón electoral y de contar con un medio de identificación. A pesar de que ha acudido en varias ocasiones a realizar el trámite y llevado diversa documentación para **aclarar las presuntas irregularidades que se han detectado.**

Manifestándole que su trámite es improcedente, postura que transgrede sus derechos al debido proceso y garantía de audiencia porque **la responsable ha sido omisa en explicarle de manera fundada y motivada la resolución en la que exponga las razones, fundamentos y situaciones de hecho y derecho por las que no se ha emitido la reposición de la credencial para votar.**

Por lo que considera que el INE debe darle a conocer la razón por la que se ha negado a realizar su inscripción en el padrón electoral y emitir su credencial para votar a pesar de que realizó lo necesario para aclarar las irregularidades.

II. Metodología de estudio.

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le perjudique porque lo importante es que se analice todo lo descrito por la parte actora, tal y como lo

señala la jurisprudencia 4/2000 de rubro⁵: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se relató, la parte actora en su escrito de demanda expresa que, a pesar de que acudió al INE a realizar el trámite de expedición de su credencial (cambio de domicilio), la autoridad responsable ha sido omisa en explicarle de manera fundada y motivada, el por qué aún y cuando acudió ante la autoridad con diversa documentación para llevar a cabo las aclaraciones conducentes, no se le ha otorgado una respuesta en la que se le expongan las razones y fundamentos de la procedencia o no de su solicitud.

De modo que, a pesar de haber acudido ya en dos ocasiones, desde el dos mil diecinueve, a la fecha no le han informado de manera clara, fundada y motivada la determinación sobre la solicitud realizada, ni acerca de la documentación y manifestaciones que presentó ante el INE, lo que la deja en estado de indefensión y vulnera sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la parte actora porque como lo refiere aunque acudió en dos ocasiones a realizar el trámite de expedición de credencial (cambio de domicilio), tanto en dos mil diecinueve, como en dos mil veinte; y de aportar diversa documentación e información para solventar la observación de la autoridad responsable sobre la detección de datos presuntamente irregulares; el INE fue omiso en revisar la documentación aportada por la actora durante su solicitud de registro, lo que derivó en que no explicara de manera fundada ni motivada las razones de la improcedencia de la solicitud y, en adición, tampoco orientó a la parte actora sobre las actuaciones que

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



podría desplegar para que su situación registral se arregle y pueda obtener su credencial⁶.

Omisiones que, desde el enfoque de esta Sala Regional dejó en incertidumbre total y sin defensa a la parte actora, cuando, la autoridad responsable tiene el deber de atender las solicitudes de expedición de credencial (y en el caso específico de detección de datos irregulares) bajo un enfoque no solo administrativo sino teniendo en cuenta que con los trámites solicitados se está originando la posibilidad de obtener la credencial (y registrarse en la lista nominal y padrón de personas electoras) con la finalidad de **ejercer un derecho político-electoral** (votar y ser votado o votada).

En consecuencia, ante la trascendencia que este tipo de trámites tiene en los derechos políticos de las personas solicitantes, el INE tiene un deber de cuidado mayor tanto para orientar a la ciudadanía en este tipo de procedimientos, así como de hacerle de conocimiento (fundar y motivar) a las personas solicitantes las razones de las improcedencias determinadas; pues solo a partir de tales directrices las personas solicitantes están en posibilidad real y clara de conocer el destino de su trámite, las razones del porqué, en su caso, no es procedente algún trámite e, incluso, las actuaciones que están en sus manos para poder alterar esa situación que perjudica, entre otros derechos, el político-electoral que se puede ejercer con la credencial para votar y del registro que se realice tanto al padrón como a la lista nominal del electorado.

Lo que en el caso no sucedió porque de la propia información remitida por la autoridad responsable y de lo descrito por la actora se observa que el INE fue omiso en analizar la documentación que hizo llegar la actora durante el trámite de credencialización y de

⁶ E incluso, como ya se explicó, tampoco le informó con claridad el recurso administrativo que tenía a su favor para inconformarse sobre la improcedencia de su credencial.

informar de manera puntual (incluso durante los dos trámites realizados por la actora) qué dato irregular se detectó; además le requirió cierta documentación para subsanar lo observado, sin embargo, en la improcedencia de la solicitud no se analiza la documentación ni informa a la actora las razones particulares de esa determinación o cómo puede arreglar su situación registral; omisiones que en su conjunto evidencian que se dejó sin defensa a la actora.

Para explicar lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno describir, que la parte actora realizó un primer trámite en dos mil diecinueve (cambio de domicilio) el cual fue rechazado porque se detectaron datos irregulares.

De ese **primer trámite** se observa que:

1.- Mediante oficio DPI_1917015159478 de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a la actora se le notificó que se detectó que sus datos personales coinciden parcialmente con uno o más registros del padrón electoral, por lo que se le invitó para realizar la aclaración de su situación registral.

En este oficio, se le hizo saber a la actora que *“la información que proporcionó al momento de levantar su trámite se verificó mediante un programa que compara rostros y huellas dactilares, y se detectó que sus datos personales coinciden parcialmente con uno o más registros en el padrón electoral”*⁷

Por lo que se le hizo invitación para que acudiera al módulo con *“su acta de nacimiento y con un documento con fotografía, que acredite que los datos personales que proporcionó al momento de solicitar su trámite como son nombre, apellido paterno y materno, fecha y*

⁷ En la notificación se incluyó la leyenda sobre que se identificó en el trámite de la actora, uno o más registros con datos personales (nombre y/o fecha de nacimiento y/o lugar de nacimiento) y/o de imágenes (rasgos faciales y/o huellas dactilares) similares a los de la actora.



entidad de nacimiento son correctos, así como la documentación que considere pertinente respecto de su identidad”.

2. De la Guía de la entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se describió que: i) la identificación (presentada por la actora) corresponde a la foto y datos de su trámite y que los datos del registro (donde se detectaron datos irregulares) es de una persona distinta, ii) se incluyó como observación *“se le preguntó si conoce a la persona del registro, a lo que contestó: es mi hermana quien falleció hace como diez u once años”* y iii) que la ciudadana diferente (actora) sí acreditó identidad.

Asimismo, que en esa actuación la actora adjuntó: i) acta de nacimiento, ii) Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, iii) credencial de año de registro dos mil siete.

3. En la Cédula de corroboración de registro en el padrón electoral contra datos del trámite de seis de diciembre de dos mil diecinueve⁸, se asentó que la condición de la entrevista (primera) se realizó bajo el supuesto de cambio de domicilio y en observaciones se incluyó *“la residente del domicilio informa que ahí rentaba la ciudadana, que sí era conocida como Verónica Ávila Perucho y que se trata de la misma persona”*.

4. La autoridad responsable **rechazó el trámite**, explicando que:

-Se verificaron inconsistencias en los datos personales proporcionados por la actora al momento de levantar el trámite con relación a un registro identificado en el padrón electoral con datos personales distintos.

⁸ No se hace referencia en qué domicilio se ubicó la persona servidora pública, ni con quién se atendió la diligencia.

-Se le otorgó la posibilidad de aclarar sus datos ante la autoridad registral, compareciendo y aportando la documentación que estimó pertinente.

-Los datos que la actora proporcionó no son los correctos, por lo que se rechazó su trámite por no contener sus datos personales correctos.

-La actora podía acudir al módulo y solicitar una nueva credencial, proporcionando sus datos correctos.

A partir de ahí, la actora presentó una **segunda solicitud** de expedición de credencial para votar, procedimiento del que se advierte lo siguiente:

1.- Mediante oficio DPI_2017015105154 de treinta y uno de enero del dos mil veinte, a la actora se le notificó que su trámite “contenía datos personales presuntamente irregulares” por lo que se le invitó para realizar la aclaración de su situación registral.

En este oficio, se le hizo saber a la actora que *“la información que proporcionó al momento de levantar su trámite se verificó mediante un programa que compara rostros y huellas dactilares, y se detectó que sus datos personales coinciden parcialmente con uno o más registros en el padrón electoral”*⁹

Por lo que se le hizo invitación para que acudiera al módulo con *“su acta de nacimiento y con un documento con fotografía, que acredite que los datos personales que proporcionó al momento de solicitar su trámite como son nombre, apellido paterno y materno, fecha y entidad de nacimiento son correctos, así como la documentación que considere pertinente respecto de su identidad”*.

⁹ En la notificación se incluyó la leyenda sobre que se identificó en el trámite de la actora, uno o más registros con datos personales (nombre y/o fecha de nacimiento y/o lugar de nacimiento) y/o de imágenes (rasgos faciales y/o huellas dactilares) similares a los de la actora.



2. De la Guía de la entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares de once de febrero de dos mil veinte, se describió que: i) la identificación (presentada por la actora) corresponde a la foto y datos de su trámite y que los datos del registro (donde se detectaron datos irregulares) es de una persona distinta, ii) de acuerdo a la entrevista, **la persona ciudadana diferente (actora) sí acreditó su identidad.**

Además, en dicho documento se incluyó como observación *“la persona del registro se trata de mi hermana...quien falleció y en un tiempo vivió en la dirección...que es la casa de mis papás y actualmente la casa está rentada desde hace tiempo”* y como nota se incluyó *“la ciudadana en cuestión realizó la anotación en el espacio de observaciones, reitera que ella no realizó el trámite del registro 1”*.

Asimismo, que en esa actuación la actora adjuntó: i) acta de nacimiento, ii) clave única de registro de población, iii) credenciales para votar de año de registro 1991 (mil novecientos noventa y uno) y 2007 (dos mil siete) respectivamente, iv) Certificado del Consulado de México en San Bernardino California, Estados Unidos de América sobre el acta de defunción expedida a nombre de Gregoria Ávila Perucho, así como el acta de defunción del veintiséis de julio de dos mil trece.

3. En la Cédula de corroboración de registro en el padrón electoral contra datos del trámite de dos de febrero de dos mil veinte¹⁰, se asentó que la condición de la entrevista (primera) se realizó bajo el supuesto de cambio de domicilio y en observaciones se incluyó *“el residente del domicilio recalcó que se cambió de domicilio se preguntó a los vecinos y confirma que se trata de la misma persona”*.

¹⁰ No se hace referencia en qué domicilio se ubicó la persona servidora pública, ni con quién se atendió la diligencia.

Y a partir de ese procedimiento e información, la autoridad responsable **rechazó el trámite**, señalando que:

-Se verificaron inconsistencias en los datos personales proporcionados por la actora al momento de levantar el trámite con relación a un registro identificado en el padrón electoral con datos personales distintos.

-Se le otorgó la posibilidad de aclarar sus datos ante la autoridad registral **no se presentó a comparecer, ni aportó elementos para acreditar su situación registral.**

-Los datos que la actora proporcionó no son los correctos, por lo que se rechazó su trámite **por no contener sus datos personales correctos.**

-La actora podía acudir al módulo y solicitar una nueva credencial, proporcionando sus datos correctos y que, en caso de no estar conforme con el rechazo, de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Instituciones podrá presentarse en el módulo una solicitud de expedición de credencial para votar.

Procedimiento en el que, como se adelantó, se actualizan diversas omisiones, pues el INE (durante el procedimiento) además de no informarle con precisión a la actora qué datos eran los detectados de forma irregular, requiriéndole “acta de nacimiento o documentación que acreditara sus datos personales”; en el rechazo del trámite no se observa que se explicara el análisis que se realizó sobre la documentación que la actora hizo llegar a la autoridad y las aclaraciones que llevó a cabo por comparecencia.

Al contrario, en el oficio de improcedencia, incorrectamente se señala que la actora no compareció ni adjuntó documentación para aclarar su situación registral; cuando, como ya se relató, la actora



además de que sí acudió al módulo señalando las aclaraciones que estimó conducentes, hizo llegar a la autoridad documentación para aclarar sus datos personales (incluso adicionales a los aportados en su primera solicitud de registro).

Además, en dicha determinación tampoco se tomó en cuenta que en sus propias actuaciones **se asentó que la actora sí había acreditado su identidad.**

En adición a que la determinación tal y como lo señala la actora, carece de una explicación y justificación normativa sobre la improcedencia de su registro, esta Sala Regional considera que el INE fue omiso en adecuarse al procedimiento previsto en los "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES (Y ELECTORAS)" pues, en ellos se establece, entre otras cuestiones, que i) la autoridad electoral debe llevar a cabo las diligencias correspondientes para efectos de corroborar la identidad de la persona solicitante e integrar verazmente el padrón¹¹ y ii) la DERFE emitirá una opinión técnica

¹¹ Al respecto, los Lineamientos señalan lo siguiente:

"...Solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad. 82. Se consideran solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, los siguientes:

a) Datos personales presuntamente irregulares: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad, y

b) Presunta usurpación de identidad: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.

87. La Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, que su Solicitud Individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

89. Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

normativa¹² correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

De manera que, en los Lineamientos citados se explica que ante la discordancia de datos -sean generales o biométricos- el INE se

91. Con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, la Dirección Ejecutiva realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.

92. La Dirección Ejecutiva efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

93. Derivado del análisis jurídico de las Solicitudes Individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

94. En los casos de las solicitudes individuales o registros determinados como irregulares dolosos o de usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva remitirá las opiniones técnicas normativas a la Dirección Jurídica del Instituto y, en su caso, solicitará la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la FEPADE o la instancia competente federal o local. Para realizar lo anterior, se entregarán los elementos documentales, técnicos y legales con que se cuente.

95. El CECyRD procesará la exclusión de los registros involucrados o la improcedencia de las solicitudes individuales, cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información falsa.

96. La Dirección Ejecutiva, al detectar o tener conocimiento de solicitudes individuales o de registros, donde se presente documentación presuntamente falsa, solicitará a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas.

97. Derivado de la respuesta de las autoridades emisoras respecto de la documentación identificada como presuntamente falsa, la Dirección Ejecutiva determinará lo siguiente:

a) Trámite o registro regular. Cuando la autoridad emisora constate que la documentación es válida, y

b) Trámite o registro con documentación falsa. Cuando la autoridad emisora informe que la documentación es falsa o se encuentra alterada en su contenido, en su formato o no cumple con las formalidades establecidas, para lo cual procederá a declarar improcedente la Solicitud Individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en el Padrón Electoral.

98. La Dirección Ejecutiva determinará los medios para notificar a la ciudadanía sobre la improcedencia de su solicitud individual o de la exclusión de su registro del Padrón Electoral por documentación irregular.

99. La Dirección Ejecutiva integrará el expediente por documentación falsa y lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto, para la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la FEPADE o la instancia competente federal o local.

100. En los informes justificados que rinda la Dirección Ejecutiva, se remitirá un dictamen técnico que especifique los elementos de análisis de texto y biométricos que motivaron la exclusión del registro o la improcedencia de la solicitud individual.

101. La Dirección Ejecutiva definirá los medios en el territorio nacional y en el extranjero para notificar a las ciudadanas y los ciudadanos involucrados con datos personales irregulares o usurpación de identidad, especificando el fundamento y la motivación de la improcedencia de la Solicitud Individual o exclusión de su registro del Padrón Electoral...”

¹² La cual además de que no obra en el expediente, lo relevante del caso es que a la actora no se le notificó la misma ni se le informó de forma clara, justificada y fundada el porqué de la improcedencia de su solicitud.



encuentra **obligado a corroborar la identidad de la persona solicitante, a generar el registro correspondiente y expedir la credencial, a menos que se acredite que la información proporcionada por la ciudadana sea falsa**; esto con independencia de que la autoridad pueda promover las denuncias correspondientes por la posible comisión de algún ilícito electoral.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral determinó la improcedencia de su registro, ante la imposibilidad de corroborar un dato biométrico (lo que se desprende del documento del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores que no fue dado a conocer a la actora), sin tomar en cuenta el proceso previsto en los Lineamientos referidos, sin informarle de forma adecuada a la ciudadana las causas por las cuales se rechazó su registro, ni analizando las manifestaciones y documentación que presentó la actora ni las diligencias que el propio INE realizó para aclarar la situación registral de la actora, **omisiones que la dejaron en estado de indefensión.**

En este sentido, se evidencia que a pesar de que en el juicio el INE agregue la impresión de pantalla de la consulta del “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Electoras)”; ello no justifica que i) durante el procedimiento no se haya agotado la fase de investigación que el INE debe realizar, ii) a la actora no se le haya explicado ni que se haya sido omiso en valorar esa documentación en contraste con la información y documentación que la actora otorgó sobre su solicitud e incluso con los propios datos que el INE obtuvo durante el procedimiento de solicitud.

Con base en lo expuesto es que no existe alguna razón legalmente prevista que justifique las diversas omisiones del INE sobre el trámite de expedición de la credencial que causa una afectación a los derechos político-electorales de la actora; por lo que **se ordena**

a la autoridad responsable reparar el derecho de la actora conforme a lo siguiente.

No obsta a lo anterior que el INE señale que se agotó el plazo para la solicitud de la expedición de la credencial para votar¹³; porque en el caso, **la solicitud de la actora se presentó en el año dos mil veinte¹⁴**, esto es, inició antes de la temporalidad límite para el trámite de credencialización (cambio de domicilio), sin embargo, su postergación se debe a la propia actuación (omisa) de la autoridad responsable, pues como ya se explicó, ésta no actuó conforme a los Lineamientos citados, ni orientó a la actora conforme a sus obligaciones como autoridad; por lo que esa situación no puede perjudicarle a la actora.

Efectos.

Toda vez que se declararon fundados los agravios de la actora, se **ordena reponer el procedimiento de solicitud de credencial para votar, para el efecto de que:**

1.- La DERFE, a través de la Secretaría Técnica Normativa, previa valoración de la documentación e información proporcionada por la

¹³ De conformidad con el Acuerdo INE/CG180/2020 donde se aprobaron los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores (y de personas Electoras), con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte, se estableció que las campañas especiales de actualización concluirían el diez de febrero y que la Sala Superior en la jurisprudencia determinó que la limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al padrón electoral es constitucional.

Sin embargo, si bien en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”, se determinó que el establecimiento de un plazo para solicitar la inscripción en el listado nominal es constitucionalmente válido porque se encamina a generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal, tal y como la propia jurisprudencia lo indica es una **regla general**; por lo que en el caso, como en el que se analiza, se advierte que las omisiones del INE deriva de un caso extraordinario que amerita otro tratamiento, se origina un deber de los órganos jurisdiccionales de reparar la violación de un derecho de la actora.

¹⁴ Aunque la primera solicitud inició en dos mil diecinueve.



actora, en contraste con la información obtenida por el INE y de acuerdo a los Lineamientos; y tomando en cuenta que dentro del procedimiento de credencialización el INE determinó que **la actora sí acreditó su identidad** y que en términos de los Lineamientos ante la discordancia de datos -sean generales o biométricos- el INE se encuentra **obligado a corroborar la identidad de la persona solicitante, a generar el registro correspondiente y expedir la credencial**, a menos que se acredite que la información proporcionada por la ciudadana sea falsa.

De manera clara, fundada y motivada deberá determinar la procedencia o no de la solicitud de la actora, en el caso de persistir rechazar el trámite, deberá orientar a la actora sobre cómo puede alterar su situación registral y, en el supuesto de ser procedente, deberá entregarle su credencial para votar.

Determinación que deberá emitir dentro de los **cinco días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, la cual deberá ser notificada personalmente a la actora.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir en primer término las constancias que así lo acrediten a la cuenta de correo cumplimientos.salacm@te.gob.mx, y posteriormente en copia certificada por el medio más expedito.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado, se impondrá a la responsable alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente se precisa que, de ser procedente el trámite de la actora (y con ello se genere la entrega de la credencial para votar), ello no generará afectación alguna en la consolidación del padrón electoral

ni en la entrega de la lista nominal, así como en la certeza de estos. Lo anterior pues si bien conforme al punto resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo **INE/CG180/2020**,¹⁵ el corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral será el diez de mayo anterior, su entrega está prevista para el veinticuatro de mayo posterior, aunado a que los módulos de atención a la ciudadanía de la DERFE estarán funcionando hasta el cuatro de junio siguiente, para la entrega de las credenciales generadas a través del trámite de reimpresión hasta el veinticinco de mayo.

Lo anterior pues de ese modo se maximiza el derecho de la Accionante a una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución, lo que implica salvar los obstáculos que impidan dicho acceso, conforme a la razón esencial de la tesis **XCVII/2001**,¹⁶ bajo el rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** al INE la reposición del procedimiento de solicitud de credencial para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la DERFE, a la 01 Junta Distrital, y por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional **notifique personalmente a la actora**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹⁵ En sus numerales 6, 15 y 16.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 60 y 61.



Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-705/2021¹⁹

Emito este voto porque -contrario a lo determinado por la mayoría- considero que la demanda de la actora fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia, debimos sobreseer el juicio.

¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL EN RELACIÓN CON LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA?

La mayoría determinó que la actora presentó su demanda de forma oportuna, pues su impugnación combatía diversas omisiones que imputó a la 01 Junta Distrital relacionadas con el trámite de expedición de su Credencial, por lo que, al ser de tracto sucesivo, el plazo para impugnarlas se actualizaba mientras subsistieran las omisiones.

¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

Considero que la actora presentó la demanda de forma

¹⁷ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁸ En la elaboración de este voto colaboró Rafael Ibarra de la Torre.

¹⁹ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

extemporánea y, por tanto, el juicio debió sobreseerse, al haber sido admitida la demanda.

Si bien es cierto -como señala la sentencia- que la actora controvertió que la autoridad responsable había sido **omisa** en explicarle de manera fundada y motivada las razones por las que no ha emitido la reposición de su Credencial, tales omisiones las refiere respecto de diversas **resoluciones** en que la 01 Junta Distrital rechazó su trámite de cambio de domicilio y, en consecuencia, no le expidió su Credencial.

La mayoría considera que dicho agravio es fundado, porque la autoridad responsable resolvió la improcedencia de los trámites sin considerar algunas cuestiones que debió tomar en cuenta al determinar si su trámite era procedente o no, y no le informó de forma adecuada las causas por las cuales rechazó su registro.

De lo anterior es evidente que la impugnación estaba encaminada a controvertir las **resoluciones** emitidas por la 01 Junta Distrital en que rechazó sus trámites y no las **omisiones** contenidas en estas.

Por ello, a diferencia de la mayoría, estimo que los actos impugnados eran justamente esas resoluciones (actos concretos) y no las carencias que la actora señala que estas tienen (omisiones).

Por lo anterior, considero que el plazo para interponer el presente medio de impugnación debía contarse a partir de la fecha en que a la actora le fueron notificadas las resoluciones en que la 01 Junta Distrital rechazó sus trámites.

La Ley de Medios dispone en su artículo 8.1 que las impugnaciones deben presentarse en los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se notifique el acto o se tenga conocimiento del mismo.



En ese sentido, las resoluciones en que la 01 Junta Distrital determinó la improcedencia de los trámites realizados por la actora le fueron notificadas, respectivamente, el 21 (veintiuno) de enero y el 9 (nueve) de marzo, ambas fechas de 2020 (dos mil veinte), por lo que considerando que la demanda fue presentada hasta el 2 (dos) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) -más de un año después, es evidente su extemporaneidad.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.